



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de junio de 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00096-00**  
**DEMANDANTE: KAREN ISABEL MOLINA HERRERA**  
**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 01 de junio de 2020 este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental al debido proceso, ordenando lo siguiente:

**"PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **KAREN ISABEL MOLINA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.182 expedida en Bogotá con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los Representantes Legales del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la señora **KAREN ISABEL MOLINA HERRERA** el 20 de abril de 2020, así como procedan a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992."

2. En escrito recibido mediante correo electrónico el 17 de junio de 2020, la tutelante solicita iniciar incidente desacato dado que manifiesta que a la fecha las entidades no se han pronunciado respecto del pago total de sus cesantías.

3. A la fecha, la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela del 01 de junio de 2020 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

## DISPONE

**PRIMERO:** Tramítase incidente de desacato, propuesto por la accionante, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** representada legalmente por la Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces, y contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** representada legalmente por la Dr. María Victoria Angulo y/o quien haga sus veces por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de junio de 2020.

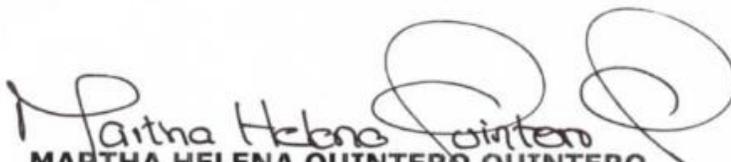
**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Dr. Andrés Pabón Sanabria, Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, y a la Dra. María Victoria Angulo, Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

**TERCERO:** Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Dr. Andrés Pabón Sanabria, Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, y a la Dra. María Victoria Angulo, Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Requíerese al Dr. Andrés Pabón Sanabria, Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, y a la Dra. María Victoria Angulo, Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o quienes hagan sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 01 de junio de 2020
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la parte accionante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

Mam

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la presente anterior  
hoy a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 de junio de 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00102-00**

**DEMANDANTE: OSWALDO GARCIA VILLALBA**

**DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

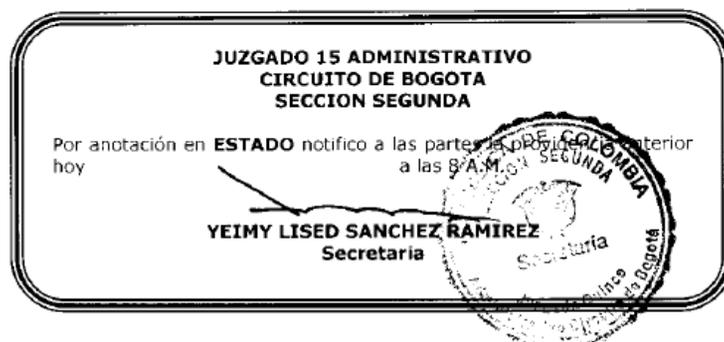
Mediante escritos recibidos mediante correo electrónico el 18 de junio de 2020, la Fiduciaria La Previsora aduce haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 09 de junio de 2019, argumentando que emitió una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante en la petición, y que adicional a ello fue notificada de manera efectiva, adjuntando la comunicación N° 20200161685951 del 03 de junio de 2020, en la cual manifiesta al accionante haber realizado todas las validaciones pertinentes a su solicitud de cesantías y en consecuencia, se procedió a levantar el registro de medida cautelar.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante los escritos allegados por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la presente se manifieste con respecto al contenido de los mismos, so pena de entenderse conforme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 de junio de 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00106-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA ESTELA VILLAZÓN DE MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

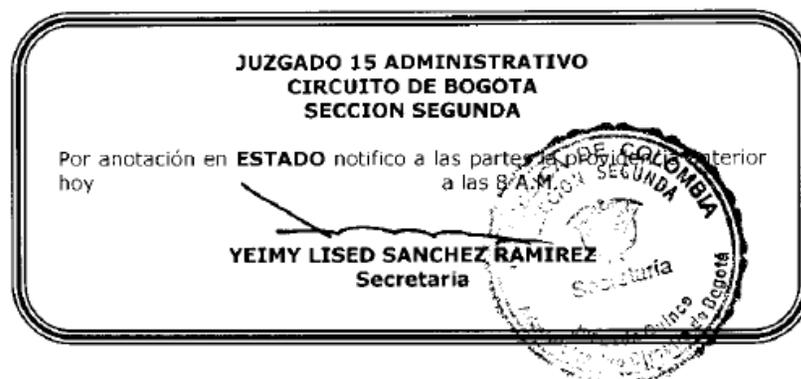
Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, contra el fallo proferido por este Despacho el 17 de junio de 2020, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00123-00**  
**DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO ARIAS ROJAS**  
**DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL- CASUR**

El día 19 de junio de 2020 fue radicada a través de correo electrónico acción de tutela por el señor **JAVIER ORLANDO ARIAS ROJAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a resolver sobre la admisión, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente asunto, debido a lo siguiente:

1. La presente acción constitucional se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, por medio del cual se creó el impuesto solidario por el COVID 19 dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en virtud del Decreto 417 de 2020.
2. Invoca el accionante la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual se ve afectado por el descuento aplicado a su nómina, con fundamento en la mencionada normatividad.

**Impedimento general:**

El Artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Teniendo en cuenta que, el descuento de nómina aplicado al accionante es también aplicado a los Jueces del Circuito por cuanto los sujetos pasivos del impuesto solidario son los servidores públicos que devenguen salarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, en los siguientes términos:

*"Artículo 2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19 los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política y las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos*

*(\$10.000.000) o más, de la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital en el sector central y descentralizado; de las ramas legislativa y judicial; de los órganos autónomos e independientes, de la Registraduría nacional del estado Civil, del consejo nacional Electoral, y de los organismos de control y de las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales (...)*".

Los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación fáctica de quien presenta la acción de la referencia, razón por la cual, tienen un interés directo en las resultas de la presente decisión.

Posición que fue reafirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, en providencia del 16 de junio de 2020<sup>1</sup> mediante la cual declaró fundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en relación con el presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

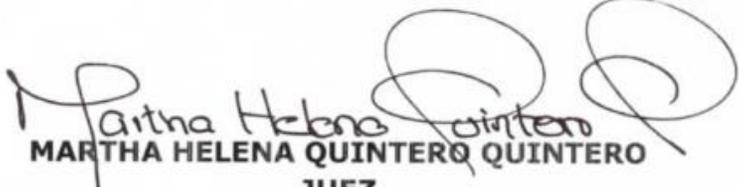
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

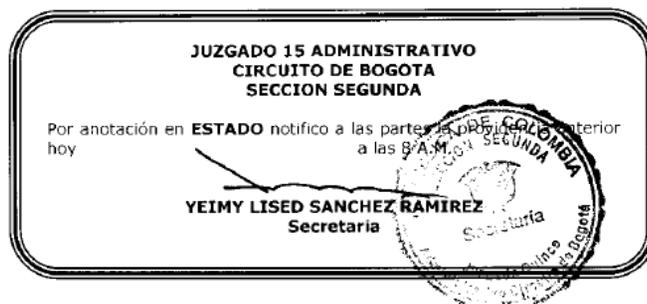
**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCCR



<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena. M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano. Acción de tutela 110013342053202000012100.